

Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que se denunció, por la presente vía cautelar, la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación, de cursar la inscripción de una defunción de una persona de nacionalidad chilena, ocurrida en el extranjero, trámite que fue solicitado por la actora.

Acusó la conculcación ilegal y arbitraria de su garantía constitucional a la igualdad ante la ley, lo que se origina en falta de motivación del acto recurrido, y en la exigencia que le impone el Servicio, de acompañar a la solicitud, documentos que obran en poder del mismo ente, omitiendo la aplicación del mandato contenido en el artículo 17 letra c) de la ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, que en el contexto de las relaciones de las personas con la Administración, exime a las primeras, de presentar documentos que se encuentren en poder de la segunda.



Segundo: La autoridad recurrida se opuso a la acción, y refirió que, en el caso el requirente debe acompañar y acreditar un certificado acta y/o partida de defunción en original, otorgado en el país de origen, debidamente legalizado o apostillado según corresponda, con su traducción certificada en el Consulado respectivo o en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, si el documento original estuviere en un idioma diferente al español; como asimismo, la nacionalidad chilena de la persona fallecida.

Puntualizó, en lo que importa al recurso, que, se requirió a la actora complementar la información acompañada a su requerimiento, incorporando un certificado o partida de nacimiento a fin de acreditar la nacionalidad chilena de la fallecida.

Sostuvo que, la carga de acreditar la circunstancia anotada, radica en el solicitante, sin que dicha información pueda ser proporcionada por el Servicio, toda vez que se "*[...] podría incurrir en error en la identidad de la persona a registrar, ya que no siempre la documentación extranjera que se presenta de los*



connacionales chilenos, estos se encuentran individualizados con la identidad que tienen en Chile, asociado, por ejemplo, a su RUN, pasaporte chileno, nacionalidad chilena, fecha de nacimiento, entre otros datos, con la coincidencia de los nombres y apellidos que proporciona la documentación."

Tercero: Que resultan antecedentes del recurso, no controvertidos y abonados con los antecedentes agregados al presente expediente digital, los siguientes:

a) Que la actora, en el contexto de la tramitación de la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de su cónyuge, solicitó ante el Servicio recurrido, la inscripción de la defunción de la madre del causante, doña María Inés Martínez Labra, RUT N° 3.836.881-8, de nacionalidad chilena, quien falleció en Argentina;

b) El Servicio de Registro Civil, no ha dado curso a la inscripción solicitada, por faltar, en lo pertinente al recurso, la incorporación de la partida de nacimiento de doña María Inés Martínez Labra;



c) En el informe requerido por esta Corte, el recurrido Registro Civil e Identificación, indicó que realizada la búsqueda por nombre en la base de datos de ese Servicio, se pudo encontrar 2 personas con el nombre de: "1) *María Inés Martínez Labra, RUN N° 3.836.881-8* 2) *María Martínez/Labra, RUN N° 1.537.522-1, sin inscripción de nacimiento conocida.*"

Cuarto: Que, a efectos de dilucidar la presente controversia, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de la República que señala: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Luego, la ley N° 19,477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, dispone en su artículo 1 que: "*El Servicio de Registro Civil e Identificación será un servicio público, funcionalmente descentralizado, con*



personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia. Se regirá por las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias.”, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.880 que señala: “Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”.

Quinto: A su turno, la referida ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, instituye en su artículo 17: *“Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: [...] Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento o que emanen y se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado. En este último caso, dichos documentos deberán ser remitidos por el órgano que*



los tuviere en su poder a aquel que estuviere tramitando el procedimiento administrativo [...]”.

El derecho referido, fue modificado y complementado en el año 2019, a través de la ley N° 21.180, sobre transformación digital del Estado.

Y si bien el texto de la ley es claro, refuerza su entendimiento, la revisión del contexto, otorgado por la historia de la tramitación de la ley N° 21.180, en cuyo “Primer Informe de Comisión de Gobierno”, “Discusión En General”, da cuenta que al iniciarse el estudio del proyecto, se subrayó en el informe del Ministro Secretario General de la Presidencia, que: “[...] *la iniciativa en estudio mandata al Estado para que no sea la persona quien deba estar siguiendo al Estado, sino que sea al revés, es decir, que sea el Estado el que facilite el acceso para que las personas puedan realizar sus trámites, lo que se logra mediante dos formas fundamentales: [...] La segunda es que la ley impida que el Estado y sus instituciones soliciten certificados u otros documentos que ya tiene de esa persona, pues lo que corresponde es que sea el Estado sea quien proporcione la*



documentación que el mismo emite.” Añadió que en la normativa en comento: “[...] se refuerza el derecho de los interesados a eximirse de presentar documentos de información que ya se encuentra en poder de la Administración y que emane de ésta. De igual forma, señaló, se establece que el órgano ante el cual se estuviere tramitando el procedimiento tendrá la competencia de requerir aquellos documentos o la información pertinente de otros órganos públicos.” En la misma etapa consta la opinión manifestada por la Senadora señora Ebensperger, quien concordando con la propuesta expuso en lo pertinente que “[...] la ley N° 19.880, de procedimientos administrativos, ya considera el derecho de las personas frente a la Administración de eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren en poder de ella, pero que nunca se ha dejado de exigir tales documentos, siendo necesario que exista una preocupación especial por hacer cumplir la ley para que ella produzca el efecto deseado.”

Más aún, el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 19.880, que consagra el principio de no formalización



dentro del procedimiento administrativo, prescribe que este debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares; el artículo 7 de la misma norma insta el Principio de celeridad del procedimiento administrativo, disponiendo que *"Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión."* Por último el artículo 9° de la ley en comento, establece el Principio de economía procedimental, disponiendo que *"La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios."*

Sexto: Que, del análisis de las normas transcritas, es posible colegir que, no existe disposición alguna que faculte al Servicio recurrido para omitir el



pronunciamiento requerido, sobre la base de exigir la incorporación de documentos que se encuentren en poder de la Administración, y más aún, del propio Servicio recurrido, resultando ilegal la exigencia que motiva la presente acción, como asimismo arbitraria, al carecer de algún fundamento racional la decisión del servicio recurrido, excediendo de lo mandatado en las normas que regulan el procedimiento administrativo, de acuerdo a las normas generales, y también conforme a la normativa específica, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 110 y 174 y siguientes de la ley N° 19,477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, como de su reglamento contenido en el Decreto N° 2128.

Séptimo: Que, en consecuencia, los antecedentes expuestos denotan que la recurrida, al expedir la decisión impugnada, impuso a la actora una carga de la cual estaba expresamente eximida, incurriendo en un acto arbitrario e ilegal que vulneró la garantía constitucional del recurrente contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la Republica al brindarle un trato desigual respecto de otras personas a



quienes no se les ha efectuado la misma exigencia que a su parte, por lo que el recurso debe ser acogido.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección **sólo en cuanto**, se dispone que el Servicio de Registro Civil e Identificación, deberá emitir el pronunciamiento solicitado por la recurrente, incorporando al expediente del requerimiento objeto de la acción, la partida de nacimiento de la persona difunta, que ha sido acompañada a los autos por el propio recurrido e individualizada en el considerando tercero.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Mario Carroza E.

Rol N° 175.315-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G.,



Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., Sr. Mario Carroza E. y Sra. Eliana Quezada M. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Leopoldo Andrés Llanos S. y Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

